

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	24/01/2024	ESTADO DEL 24-01-2024
FECHA FINAL	24/01/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3721	47001600101820180191800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1947.//ARV CSA//
3721	47001600101820180191800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1998.//ARV CSA//
3721	47001600101820180191800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Redime pena y concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2000.//ARV CSA//
3721	47001600101820180191800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	VELASQUEZ ASCANIO - ISABEL : AI 001 DEL 3/01/2024 REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.//ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	24/01/2024	Fijación en estado	FREDY HERNANDO - RICO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	24/01/2024	Fijación en estado	BELISARIO - RICO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	24/01/2024	Fijación en estado	ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//
8594	11001600001920230233800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	JEAN CARLOS - NAVARRO MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1918.//ARV CSA//
8594	11001600001920230233800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	MICHAEL ANDRES - GARCIA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1919.//ARV CSA//
10401	08001609903120120003100	0014	24/01/2024	Fijación en estado	MARCO TULIO - DUARTE DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1907.//ARV CSA//
13289	11001600000020170217200	0014	24/01/2024	Fijación en estado	LORENZO - PEÑA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1926.//ARV CSA//
14152	11001600001720180800101	0014	24/01/2024	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - LLANO POLANIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1927.//ARV CSA//
15073	11001600000020220219700	0014	24/01/2024	Fijación en estado	JONATHAN STIVEN - CAÑON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1826.//ARV CSA//
17105	25754600039220200173200	0014	24/01/2024	Fijación en estado	ELKIN UBANY - ARBOLEDA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención AI 1864.//ARV CSA//
17794	50001310400120110001600	0014	24/01/2024	Fijación en estado	VICTOR HUGO - SUAREZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1913.//ARV CSA//
19079	11001600001920200460500	0014	24/01/2024	Fijación en estado	WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1964.//ARV CSA//
19079	11001600001920200460500	0014	24/01/2024	Fijación en estado	WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1996.//ARV CSA//
25492	25430600066020200091700	0014	24/01/2024	Fijación en estado	WILFER SNEIDER - RODRIGUEZ OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1884.//ARV CSA//
25492	25430600066020200091700	0014	24/01/2024	Fijación en estado	WILFER SNEIDER - RODRIGUEZ OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2213.//ARV CSA//
26685	11001600001520200697200	0014	24/01/2024	Fijación en estado	ELMIS ADILSON - ROMERO GABBA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención AI 1865.//ARV CSA//
27871	68001600015920150045800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	VICTOR - SANCHEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1912.//ARV CSA//
34976	11001600002820180289600	0014	24/01/2024	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - DIAZ JAIME* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1925.//ARV CSA//
34976	11001600002820180289600	0014	24/01/2024	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - DIAZ JAIME* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adivos. de permiso de hasta 72 horas AI 2094.//ARV CSA//
37094	11001600001720170086900	0014	24/01/2024	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - LOPEZ PEDREROS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1915.//ARV CSA//
37423	11001600001520210034500	0014	24/01/2024	Fijación en estado	JOHN EBERINC - VILLAMIL MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1920.//ARV CSA//
39382	11001600072120170143300	0014	24/01/2024	Fijación en estado	MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1909.//ARV CSA//
62426	11001600001320238007800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	EDUWIN ESTIVEN - CASTELLANOS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1916.//ARV CSA//
62426	11001600001320238007800	0014	24/01/2024	Fijación en estado	IVAN ANDRES - ALARCON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1917.//ARV CSA//
63875	11001600002320200320700	0014	24/01/2024	Fijación en estado	MAICOL ALEXANDER - LEAL GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1900.//ARV CSA//
88659	11001600002820080254600	0014	24/01/2024	Fijación en estado	MANUEL FERNANDO - FERNANDEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención AI 1905.//ARV CSA//



Radicación: Único 47001-80-01-016-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1947
Condenados: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- c). **75.5 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- d). **37 días** mediante auto del 2 de marzo de 2023
- e). **31.5 días** mediante auto del 13 de junio de 2023
- f). **29 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023

Para un descuento total de **69 meses y 10.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o**

BB.



Radicación: Único 47001-60-01-016-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1947

Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO

Cédula: 40766025

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO

la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19003773	01/07/2023 a 26/09/2023	488	30.5
Total		488	30.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 488 horas de trabajo / 8 / 2 = 30.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **488 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses y 11 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1947
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **70 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la penada, en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Carrera 5 No. 7, Barrio 12 de Octubre, Gran Vía Zona Bananera. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1752 del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Ahora bien, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 23 de agosto de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:



Radicación: Único 47001-60-01-016-2018-01916-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1947
 Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
 Cédula: 40766025 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Así las cosas, como quiera que la señora ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado y autora del delito de Concierto para Delinquir Agravado, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, en proporción de treinta punto cinco (30.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 OS-01024
 NOMBRE: Isabel Velasquez Ascanio
 CÉDULA: 40766025
 NOMBRE DE FUENTE: [illegible]
 BB: recivi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ENE 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 03 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- e). **59 días** mediante auto del 02 de marzo de 2023
- f). **37.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
- g). **1 día** mediante auto del 28 de junio de 2023
- h). **35.5 días** mediante auto del 15 de septiembre de 2023
- i). **38.5 días** mediante auto del 20 de noviembre de 2023

j). **12.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2023
Para un descuento total de **71 meses y 7 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **71 meses y 7 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Es de advertir que el siguiente certificado

Certificado	Período	Horas
18987649	Julio a septiembre de 2023	616
Total		616

Ya fue tenido en cuenta en auto del 20 de noviembre de 2023, en donde se redimió 38.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20 12 23 HORA: _____

NOMBRE: Yenith vera v.

CÉDULA: 1134360616

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR 

EXT

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 /
Auto Interlocutorio: 2000
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ
Cédula: 1134360616
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO – LEY 906 DE
2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 04 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- e). **59 días** mediante auto del 02 de marzo de 2023
- f). **37.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
- g). **1 día** mediante auto del 28 de junio de 2023
- h). **35.5 días** mediante auto del 15 de septiembre de 2023
- i). **38.5 días** mediante auto del 20 de noviembre de 2023
- j). **12.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **71 meses y 8 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19054954	Noviembre de 2023	204	
Total		204	12.75

204 horas de trabajo / 8 / 2 = 12.75 días

Se tiene entonces que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 204 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 12.75 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 12.75 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **71 meses, 20.75 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, cumple la pena a la cual fue condenada EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 /
Auto Interlocutorio: 2000
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ
Cédula: 1134360616
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **337.5 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, en proporción de DOCE PUNTO SETENTA Y CINCO (12.75) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, a la sentenciada YENITH ALEIDA VERA

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

VELASQUEZ,, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR O DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

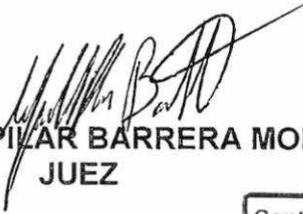
SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO.- ACLÁRESE a la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, que la pena de multa de **337.5 S.M.L.M.V** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20 12 23 HORA: _____
NOMBRE: Yenith vera Velasquez
CÉDULA: 11 34 360 616
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
Recibi copia

BOLETA DE LIBERTAD

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- c). **75.5 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- d). **37 días** mediante auto del 2 de marzo de 2023
- e). **31.5 días** mediante auto del 13 de junio de 2023
- f). **29 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023
- g). **30.5 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 15 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19056986	Octubre y noviembre de 2023	328	
Total		328	20.5 Días

328 horas de trabajo / 8 / 2 = 30 de Diciembre de 1899 días

Se tiene entonces que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 328 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 20.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 20.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **71 MESES, 5.5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **71 meses y**

Radicación: Unico 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto interlocutorio: 001
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

5.5 días de prisión. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, en proporción de VEINTE PUNTO CINCO **(20.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

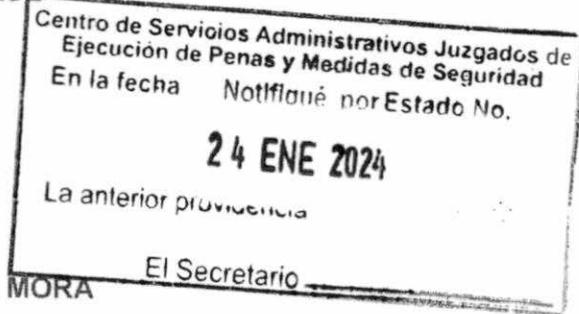
SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



DAOTAN 2014	REPUBLIC OF INDONESIA DEPARTMENT OF LAND AND CONSTRUCTION
	Nomor: 0105/24 Tanggal: 2014
DIREKTORAT JENDERAL PERTANIAN KEMENTERIAN PERTANIAN REPUBLIK INDONESIA	
Kepada Yth: Bapak/Ibu [Name] [Address] [City]	

[Faint handwritten notes and stamps, possibly including a date and a signature area.]



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02338-00 / Interno 8594 / Auto Interlocutorio No. 1918
Condenado: JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ
Cédula: 25215578
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 14 de septiembre de 2023, a la pena principal de **25 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ ha estado privado de la libertad desde el 20 de abril de 2023, para un descuento físico de **7 meses, 10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02338-00 / Interno 8594 / Auto Interlocutorio No. 1918
Condenado: JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ
Cédula: 25215578
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JEAN CARLOS NAVARRO MARQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Bogotá, D.C. 19-2-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre: *Jean Carlos Navarro Marquez*

Cédula: *25215578*

Elaborado por: *[Firma]*

Página 2 de 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

173



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02338-00 / Interno 8594 / Auto Interlocutorio No. 1919
 Condenado: MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA
 Cédula: 1193539554
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 14 de septiembre de 2023, a la pena principal de **25 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA ha estado privado de la libertad desde el 20 de abril de 2023, para un descuento físico de **7 meses, 10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02338-00 / Interno 8594 / Auto Interlocutorio No. 1919
Condenado: MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA
Cédula: 1193539554
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>24 ENE 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

<p></p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</p> <p>SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA Bogotá, JUEZ</p>	<p>11-12-23</p> <p>En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a</p> <p>Nombre <u>MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA</u></p> <p>Firma <u>[Firma]</u></p> <p>Cédula <u>1193539554</u></p>
---	--

Handwritten mark



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio No. 1907
 Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
 Cédula: 8419044 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al
 sentenciado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARCO TULIO DUARTE DUARTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena, el 20 de marzo de 2013, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 este Despacho decretó acumulación jurídica de penas del proceso 004-2016-00127 con las presentes diligencias para imponer una pena principal de **340 meses y 24 días de prisión y multa de 3.250 SMLMV**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de marzo de 2012, para un descuento físico de **140 meses y 15 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **272.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020.
- b). **116.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021.
- c). **186 días** mediante auto del 18 de mayo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **159 meses y 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio No. 1907
 Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
 Cédula: 8419044 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MARCO TULIO DUARTE DUARTE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ENE 2024
 La anterior providencia
 VGER Secretario

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10401

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1907

FECHA DE AUTO: 29-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Tulio Duarte

FIRMA PPL: Marco Tulio Duarte

CC: 8419044

TD: 608130

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio No. 1926
 Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ
 Cédula: 80264654
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LORENZO PEÑA MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de **248 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LORENZO PEÑA MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017¹, para un descuento físico de **77 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **116.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- b). **30.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019

Ello sumado al tiempo físico, nos arroja un total de **84 meses y 2,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LORENZO PEÑA MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

¹ Conforme a lo indicado en ato de Sustanciación No. 2787 del 06 de septiembre de 2019



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio No. 1926
Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ
Cédula: 80264654
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado LORENZO PEÑA MUÑOZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el oficio No. 00493, de fecha 6 de junio de 2023, allegado por el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado Adscrito al programa OIT de Bogotá, donde se informa que: *"revisada la actuación de la referencia con CUI 110016000000201702172 seguida en contra de LORENZO PEÑA MUÑOZ, donde fue condenado el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se constató que la misma se inició bajo el radicado 110016001276201500192 por solicitud elevada por la Fiscalía 18 Especializado de la DFALA..."*

Por lo tanto, se establece que las diligencias seguidas con el proceso con CUI 110016000000201702172, corresponden a las que iniciaron con el CUI 110016001276201500192, radicado con el cual el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá allegó el acta de derechos de capturado de fecha 06 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, con el fin de tener plena certeza de la fecha de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio No. 1926
 Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ
 Cédula: 80264654
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

captura del penado LORENZO PEÑA MUÑOZ, se dispone requerir nuevamente a la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, para que allegue a este estrado judicial la Boleta de encarcelación librada en contra de LORENZO PEÑA MUÑOZ, dentro del proceso con radicado CUI 110016001276201500192 o CUI 110016000000201702172.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juq.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre LORENZO PEÑA MUÑOZ

Firma *[Firma]*

Cédula 80264654

El (la) Secretario (a)





Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto Interlocutorio No. 1927
 Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA
 Cédula: 1016075557 LEY 906/2004
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 14 de febrero de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de agosto de 2021 hasta la fecha para un total de detención física de **27 meses, 14 días**.

3.- En la fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena en proporción de **134 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **31 meses, 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto Interlocutorio No. 1927
 Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA
 Cédula: 1016075557 LEY 906/2004
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 ENE 2024**
 La anterior providencia
 El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

[Handwritten signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Bogotá, D.C.
 En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a **Luís Alejandro Llano Polanía**
 Nombre **Luís Alejandro Llano Polanía**
 Firma **Llano P.**
 Cédula **1016075557**
 El(a) Secretario(a) **[Handwritten]**

44-012-2023

Página 2 de 3



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1828
Condenado: JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ
Cédula: 1024585016
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 13 de Julio de 2023 a la pena principal de **218 meses de prisión y multa de 1066 SMMLV vigentes al año 2020**; además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad desde el 22 de junio de 2022, para un descuento físico de **17 meses, 1 día**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1828
 Condenado: JONATHAN STIVEN CAÑÓN RODRIGUEZ
 Cédula: 1024585016
 Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concede la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento, donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 026108, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado, a partir del 24 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
026108	13/06/2023 a 23/08/2023	288	24
Total		288	24 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 288 horas de estudio / 6 / 2 = 24 días de redención.

Se tiene entonces que JONATHAN STIVEN CAÑÓN RODRIGUEZ, realizó actividades



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1828
 Condenado: JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ
 Cédula: 1024585016
 Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 288 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **24 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **17 meses y 25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ**, en proporción de **veinticuatro (24) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que allegue el certificado de conducta del penado, a partir del 24 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 ENE 2024 La anterior providencia El Secretario _____
--

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part is a list of the names of the members of the committee.

3. The third part is a list of the names of the members of the committee.

4. The fourth part is a list of the names of the members of the committee.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23.

PABELLÓN 18.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15073

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1828

FECHA DE AUTO: 22-NOV-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JONATHAN STEVEN CAJON RODRIGUEZ

FIRMA PPL: 

CC: 1024585016

TD: 113112933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 1864
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 15 de Diciembre de 2020 a la pena principal de **05 años 06 meses de prisión (66 meses)**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 6 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 1864
 Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGULAR
 Cédula: 1020406814 LEY 1709
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

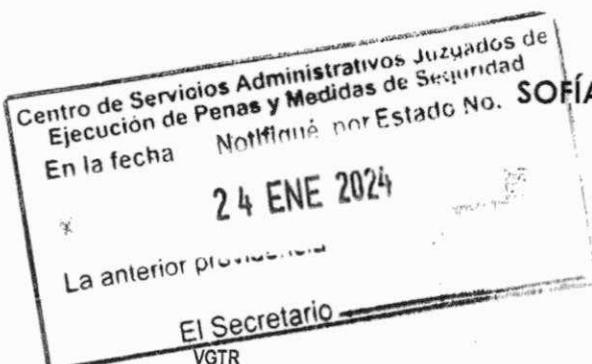
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17103

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1064

FECHA DE AUTO: 25-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): UBANY ARBOLEDA AGUILAR.

FIRMA PPL: Ubany Arboleda

CC: 1020406814

TD: 106899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00016-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio No. 1913
Condenado: VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA
Cédula: 79985926
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de octubre de 2012, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio, - Meta, fue condenado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO INSTANTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **428 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 200 S.M.L.M.V., a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 29 de diciembre de 2015, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, dentro del radicado 2014-00126, N.I 5662, con la aquí ejecutada quedando la pena de **459 meses y 15 días de prisión, multa de 3.250 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de julio de 2013, para un descuento físico de **124 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días** mediante auto del 25 de julio de 2014
- b). **363 días** mediante auto del 6 de marzo de 2018
- c). **151.5 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- d). **327 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023

Para un descuento total de **153 meses y 21.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00016-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio No. 1913
 Condenado: VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA
 Cédula: 79985926
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 ENE 2024**
 La anterior, al **VGR**
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 37

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27794

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1913

FECHA DE AUTO: 29-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Hugo Suarez S

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79905926

TD: 76590

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio No. 1964
 Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
 Cédula: 26612456 DE VENEZUELA LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De igual manera, se impuso la expulsión del territorio nacional.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **39.5 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- b). **60 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022
- c). **86 días** mediante auto del 7 de junio de 2023

Para un descuento total de **48 meses y 1.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio No. 1964
 Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
 Cédula: 26612456 DE VENEZUELA LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
24 ENE 2024
 La anterior providencia
 El Secretario
 V.G.T.R.

Sofia del Pilar Barrera Mora
JUEZ

Nombre	Winder J. Hernandez
Cédula	26612456
Fecha	11-10-2023
En la fecha notificué personalmente la anterior providencia a	
Bogotá D.C.	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De igual manera, se impuso la expulsión del territorio nacional.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **39 meses**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **39.5 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- b). **60 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022
- c). **86 días** mediante auto del 7 de junio de 2023

Para un descuento total de **45 meses y 5.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días

de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18914148	Abril a junio de 2023	354	
19015798	Julio a septiembre de 2023	366	
Total		720	60 días

720 horas de estudio / 6 / 2 = 60 días

Se tiene entonces que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 720 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 60 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 60 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **47 meses, 5.5 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado WILDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **50 meses y 20 días de prisión** y a la fecha ha

CP

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 1996
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **47 meses y 5.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, en proporción de **SESENTA (60) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado WILDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE EL PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

✓
X Winder LANDAETA
✓ 26612456
X 14-12-23



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1884
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO** de acuerdo a la solicitud realizada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, el 6 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **14 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día**, del 25 al 26 de julio de 2020; Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023 para un descuento físico de **5 mes y 25 días**.
3. En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No. 5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural,



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1884
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1884
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, de la visita domiciliaria realizada el 9 de septiembre de 2023, por parte del asistente social designado por el Centro de Servicios Administrativos, se estableció lo siguiente:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

Al indagar por las hijas del penado, la entrevistada de nombre María del Carmen Oviedo Rodríguez, quien es la madre del penado, aporta la siguiente información:

(...)

desde hace aproximadamente 15 meses las menores hijas del penado, las niñas H.A.R.C. y L.V.R.C., de 7 y 8 años respectivamente no viven con ella, ya que la abuela materna, la señora Gloria Culma un día fue a la casa, pidió que le permitieran llevarse a las niñas por un rato, y desde ahí nunca las volvió a entregar.

Señaló quien atendió la visita, que el penado tenía la custodia dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (I.C.B.F), pero esta le fue revocada y la custodia entregada a la abuela materna, la señora Gloria Culma de 60 años, cuando este comentó al ICBF, la situación de persona privada de la libertad del padre de estas, el penado **WILFER SNEIDER RODRÍGUEZ OVIEDO**.

(...)

Frente a la situación actual de las menores H.A.R.C. y L.V.R.C., la entrevistada afirmó:



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1884
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

(...)

CUIDADOS

Informó la madre del penado, que tiene conocimiento que, a las menores hijas del penado, las cuida la tía materna de estas, la joven Angie Capera de 16 años, ya que la suegra del penado no permanece en el hogar, ya que trabaja todos los días en casas de familia realizando oficios varios. Informó que quienes viven en la casa de la suegra del penado, actualmente son:

- Suegra del penado, Gloria Culma de 60 años.
- Cuñada del penado; Angie Capera Culma, de 16 años
- Hija del Penado; H.A.R.C., de 7 años.
- Hija del penado; L.V.R.C., de 8 años.

Señaló quien atendió la entrevista presencial, que **puede asegurar que las menores hijas del penado, no están corriendo ningún tipo de riesgo, ni de amenaza que atente contra la integridad de las menores.**

EDUCACION

Informó quien atendió la visita presencial, que las menores hijas del penado se encuentran estudiando en el Colegio Distrital República de Colombia, destacándose en su desempeño académico.

SALUD

Informó la madre del penado, que las menores se encuentran afiliadas en salud a una EPS, pero que desconoce cuál es.

ALIMENTACIÓN

Señaló quien atendió la entrevista, que las menores se encuentra bien, que, aunque éstas ya no viven con ellos, las menores pueden estar siendo bien alimentadas.

(...)

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como padre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 1884
 Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
 Cédula: 80192127
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las menores H.A.R.C. y L.V.R.C., hijas del sentenciado, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de su abuela materna, escolarizadas y en buenas condiciones de salud.

En este caso, las menores, cuentan no sólo con la abuela materna para su cuidado y manutención, sino también con la cuñada del penado, quienes en estos momentos le están brindando los cuidados y protección requeridos.

Es decir que, en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que las menores H.A.R.C. y L.V.R.C., tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado y protección; por lo tanto, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros; sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aún cuando la custodia de las menores fue otorgada a la abuela materna y en la actualidad cuentan con su cuidado y apoyo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al condenado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 ENE 2024
La anterior providencia 	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 12-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Walter Sneider Rodriguez

Firma Walter

Cédula 80192127



El(a) Servidor(a)



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 2213
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
Cédula: 80192127
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, el 6 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **14 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día**, del 25 al 26 de julio de 2020; Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023 para un descuento físico de **7 meses y 1 día**.
3. En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 2213
 Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO
 Cédula: 80192127
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 ENE 2024**

La anterior providencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BOGOTÁ, D.C. 16-01-2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre: **Wilfer Snelder Rodriguez**

Edad: **30 años**

Cédula: **80192127**

Firma: **Wilfer R.**

Boletín: **80192127**

Página 2 de 2



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-06972-00 / Interno 26685 / Auto Interlocutorio No. 1865
 Condenado: ELMIS ADILSON ROMERO GABBA
 Cédula: 1131519008
 Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ELMIS ADILSON ROMERO GABBA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ELMIS ADILSON ROMERO GABBA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de Enero de 2023 a la pena principal de **187 meses, 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó que el cumplimiento de la pena de ELMIS ADILSON ROMERO GABBA se realice en territorio indígena en el departamento del Amazonas resguardo del predio putumayo a cargo de la jurisdicción del CIMPUM, ello previa coordinación y articulación de los miembros del CIMPUM y el INPEC.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado ELMIS ADILSON ROMERO GABBA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de enero de 2021 a la fecha, para un descuento físico de **34 meses, 10 días**.

4.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ELMIS ADILSON ROMERO GABBA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-06972-00 / Interno 26685 / Auto Interlocutorio No. 1865
 Condenado: ELMIS ADILSON ROMERO GABBA
 Cédula: 1131519008
 Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ELMIS ADILSON ROMERO GABBA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **ELMIS ADILSON ROMERO GABBA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ENE 2024
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26689

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1869

FECHA DE AUTO: 22-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmis Romero

FIRMA PPL: Elmis Romero

CC: 1131519008

TD: 112056

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 68001-60-00-159-2015-00458-00 / Interno 27871 / Auto Interlocutorio No. 1912
Condenado: VICTOR SANCHEZ MUÑOZ
Cédula: 91493299 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR SÁNCHEZ MUÑOZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR SÁNCHEZ MUÑOZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), el 18 de enero de 2016, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR SÁNCHEZ MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de mayo de 2015, para un descuento físico de **102 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **190 días** mediante auto del 4 de mayo de 2020
- b). **26.5 días** mediante auto del 24 de julio de 2020
- c). **75 días** mediante auto del 25 de junio de 2021

Para un descuento total de **112 meses y 2.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR SÁNCHEZ MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 68001-60-00-159-2015-00458-00 / Interno 27871 / Auto Interlocutorio No. 1912
 Condenado: VICTOR SANCHEZ MUÑOZ
 Cédula: 91493299 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de VICTOR SÁNCHEZ MUÑOZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de enero de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **VICTOR SÁNCHEZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de enero de 2021 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ENE 2024
 La anterior providencia
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27871

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1912

FECHA DE AUTO: 29-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-DIC-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: VICTOR SANCHEZ

CC: 91493299

TD: 91631

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 349767 Auto Interlocutorio No. 1925
 Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME
 Cédula: 1015423918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de octubre de 2019, a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENEENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PORTE O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 3 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- b). **48.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2021
- c). **128.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- d). **149.5 días** mediante auto del 14 de junio de 2023

Para un total de **64 meses y 16.5 días** entre tiempo físico y de redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio No. 1925
 Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME
 Cédula: 1015423918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ENE 2024
 La anterior providencia
 VGTR
 El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a
 Nombre José Leonardo Díaz Jaime
 Cédula No. 1015423918
 Bogotá, DC
 11-12-2023

Página 2 de 3

1753



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio No. 2094
 Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME
 Cédula: 1015423918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de octubre de 2019, a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PORTE O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- b). **48.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2021
- c). **128.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- d). **149.5 días** mediante auto del 14 de junio de 2023

Para un total de **65 meses y 6.5 días** entre tiempo físico y de redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio No. 2094
 Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME
 Cédula: 1015423918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio No. 2094
Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME
Cédula: 1015423918 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)"²*

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-20-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio No. 2094
 Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME
 Cédula: 1015423918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME.

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de redención de pena, el condenado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de noviembre de 2023, en donde se dispuso requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que alleguen a este estrado judicial los certificados correspondientes a las actividades realizadas por el penado tendientes a reconocer redención de pena. Una vez ingrese dicha documentación procedente del centro de reclusión, se a realizará el estudio correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el acápite de **Otras Determinaciones**, frente a solicitud de redención de pena.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ENE 2024
 La anterior providencia
 VGTR El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Notificación
 Nombre: JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME
 Fecha: 24 ENE 2024
 Lugar: Bogotá, D.C.
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 OS-01-24
 Página 4 de 4



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-00869-00 / Interno 37094 / Auto Interlocutorio No. 1915
Condenado: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PEDREROS
Cédula: 80137874
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de junio de 2018, a la pena principal de **204 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante fallo de fecha 18 de junio de 2019, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de julio de 2017, para un descuento físico de **76 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **275.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- b). **38.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **87 meses y 4 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-00869-00 / Interno 37094 / Auto Interlocutorio No. 1915
Condenado: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PEDREROS
Cédula: 80137874
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, con anterioridad, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4241443, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS, para trabajar en "REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES en la sección de REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES ELECTRICISTA-FONTANERO-MANPOSTERO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 03 de diciembre de 2019 y hasta NUEVA ORDEN".-

Por tanto, el Despacho procederá a estudiar la totalidad de las horas reportadas en los certificados allegados mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12466, de fecha 11 de octubre de 2023, objeto de esta providencia.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-00869-00 / Interno 37094 / Auto Interlocutorio No. 1915
Condenado: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PEDREROS
Cédula: 80137874
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18293962	01/07/2021 a 30/09/2021	600	37,5
18358732	01/10/2021 a 31/12/2021	584	36,5
18455189	01/01/2022 a 31/03/2022	592	37
18548416	01/04/2022 a 30/06/2022	576	36
18655320	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
18772957	01/10/2022 a 31/12/2022	568	35,5
18804972	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37,5
18913751	01/04/2023 a 30/06/2023	576	36
Total		4704	294 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 4704 horas de trabajo / 8 / 2 = 294 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4704 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **294 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **96 meses y 28 días**.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12466, de fecha 11 de octubre de 2023, fueron allegados certificados de actividades realizadas por el penado CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS, a partir del mes de julio de 2021; se dispone requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que informen a este estrado judicial si en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2020 y el mes de junio de 2021 el penado realizó actividades de redención de pena y en caso afirmativo alleguen los correspondientes certificados de cómputo, para el estudio correspondiente.

Téngase en cuenta que, mediante auto del 4 de noviembre de 2020, se reconoció redención hasta el 30 de junio de 2020, conforme la documentación aportada mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-16386 del 9 de noviembre de 2020, sin que posterior a ello se haya allegado nuevos certificados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-00869-00 / Interno 37094 / Auto Interlocutorio No. 1915
Condenado: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PEDREROS
Cédula: 80137874
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PEDREROS**, en proporción de **doscientos noventa y cuatro (294) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
11-12-2023	
Bogotá, D.C.	_____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>carlos enrique lopez</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>80137874</u> <u>379312</u>
El(la) Secretario(a)	_____



45



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1920

Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ

Cédula: 1056613077 LEY 1826

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de marzo de 2021 a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de enero de 2021, para un descuento físico de **34 meses y 7 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **108 días**, mediante auto del 6 de diciembre de 2022, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **37 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1920
 Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ
 Cédula: 1056613077 LEY 1826
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Bogotá D.C.	En la fecha	Norma	Firma	Cédula	El(a) Jueza
	21-12-2023		John Villamil Mendez	1056613077	

En la fecha personalmente la anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Página 2 de 3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 1909
 Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ
 Cédula: 79110775 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de agosto de 2019, a la pena principal de **249 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, la pena **199 meses y 6 días**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO.

3.- El 30 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2018, para un descuento físico de **70 meses**.

5.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **347.66 días** mediante auto del 28 de julio del 2022
- b). **391.66 días** mediante auto del 13 de febrero de 2023

Para un descuento total de **94 meses y 19.32 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 1909
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ
Cédula: 79110775 L E Y 906
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede el reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso, se establece que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor del condenado **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**; sin perjuicio de ello, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 1909
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ
Cédula: 79110775 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 11-01-23

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. OFI. OTRO Nro. 1909

FECHA DE AUTO: 29-11-23

DATOS DEL INTERNO

72:56pm

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel H. Carrero Vargas Gomez

FIRMA PPL:

CC: 29770275

TD: 109442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 1916
Condenado: EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ
Cédula: 1012436931
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 9 de junio de 2023, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2023, para un descuento físico de **8 meses, 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 1916
 Condenado: EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ
 Cédula: 1012436931
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ENE 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notifiqué personalmente la anterior providencia a

Edwin Estiven Castellanos Gonzalez

1012436931

Edwin Estiven Castellanos Gonzalez

1919 x 93

Bogotá, D.C.

2024

1919 x 93

Página 2 de 3

[Firma]



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 1917
Condenado: IVAN ANDRES ALARCON RAMOS
Cédula: 1022443618
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **IVAN ANDRES ALARCON RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que IVAN ANDRES ALARCON RAMOS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 9 de junio de 2023, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado IVAN ANDRES ALARCON RAMOS ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2023, para un descuento físico de **8 meses, 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado IVAN ANDRES ALARCON RAMOS, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 1917
Condenado: IVAN ANDRES ALARCON RAMOS
Cédula: 1022443618
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **IVAN ANDRES ALARCON RAMOS**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **IVAN ANDRES ALARCON RAMOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Página 2 de 3
Fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre
Cédula
1022443618
11/19/23

757



Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 63875 / Auto Interlocutorio No. 1900

Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ

Cédula: 1000691274

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Mayo de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **2 días** del 1 al 2 de agosto de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2023 para un descuento físico de **7 meses, 11 días**.

4.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención por actividades desarrolladas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 63875 / Auto Interlocutorio No. 1900
 Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ
 Cédula: 1000691274
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATÓLICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PÍLAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 ENE 2024**
 La anterior por **VGTR**
 El Secretario

BOGOTÁ, D.C.
 En la fecha notificado personalmente a la anterior providencia
 Nombre: **Maicol Alexander Leal Gonzalez**
 Cédula: **1000691274**
 Firma: *[Firma]*
 (E) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
11.12.2023

Página 2 de 3



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio No. 1905
Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ
Cédula: 1010171750
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de octubre de 2009, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, del cargo de homicidio agravado.

2.- El 29 de enero de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia proferida el 15 de octubre de 2009, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenando a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **425 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, límite máximo otorgado por la ley, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, estuvo privado de la libertad (**9 meses y 25 días**) del 25 de agosto de 2008 al 19 de junio de 2009, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de enero de 2010, para un descuento físico de **175 meses y 11 días**.

En fase de ejecución de le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- a). **60 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2012.
- b). **0.5 días** mediante auto del 7 de febrero de 2013.
- c). **355 días** mediante auto del 25 de abril de 2016.
- d). **25 días** mediante auto del 21 de julio de 2016.
- e). **198 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018.
- f). **109 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018.
- g). **223.75 días** mediante auto del 2 de junio de 2020.
- h). **337 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022.
- i). **3 días** mediante auto del 18 mayo de 2023.

Para un descuento total de **209 meses y 21.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio No. 1905
Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ
Cédula: 1010171750
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

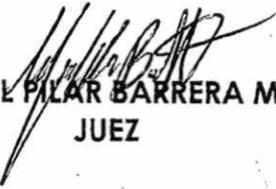
Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio No. 1905
Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ
Cédula: 1010171750
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CÚMPLASE.


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23.

PABELLÓN 12.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 88659

TIPO DE ACTUACION:

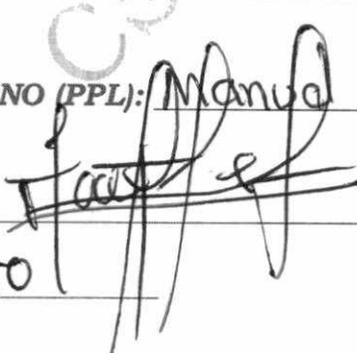
A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1905.

FECHA DE AUTO: 29-NOV-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuela Ramanda Diaz

FIRMA PPL: 

CC: 10.10.17.1750

TD: 58103

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

